

Justicia de La Libertad elevó la terna correspondiente al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, se propone al señor Orlando Augusto Moreno Gallardo para el cargo de confianza de Administrador (Coordinador I) del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, quien de acuerdo a la hoja de vida que se anexa, cumple con el perfil profesional señalado en la Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1108-2020 de la quincuagésima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 16 de setiembre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar al señor Orlando Augusto Moreno Gallardo, en el cargo de confianza de Administrador del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

**Artículo Segundo.-** Disponer que el cumplimiento de la presente resolución, será a partir del día siguiente de publicada en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de La Libertad, funcionario designado; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1888009-9

## ORGANISMOS AUTONOMOS

### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

#### Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Universidad Nacional Autónoma de Chota

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA  
N° 395-2020-UNACH

16 de setiembre de 2020

VISTO:

Informe N° 008-2020-CRADG/UNACH, de fecha 14 de setiembre de 2020; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Ocho (08), de fecha 16 de setiembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades*

*se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administración.*

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, referido a la Comisión Organizadora establece que, *La Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como en su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente ley, le corresponden.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben enmarcar su accionar en lo estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.* Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 004-2018-PCM-SGP, se aprobó el nuevo Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), y mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2019-PCM-SGP, se resuelve aprobar el cronograma de adecuación al nuevo formato TUPA por parte de las entidades de la administración pública.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2020-C.O./UNACH, de fecha 30 de junio de 2020, se aprobó el Nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, que consta de 92 procedimientos.

Que, mediante Informe N° 008-2020-CRADG/UNACH, de fecha 14 de setiembre de 2020, la presidenta de la comisión de revisión y actualización de los documentos de gestión de la UNACH, solicita aprobar mediante Acto Resolutivo la Modificación del TUPA de la Universidad Nacional Autónoma de Chota; y disponer la publicación de la Resolución y anexo en el Diario Oficial "El Peruano", así mismo, la publicación en la Página Web Institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Ocho (08), de fecha 16 de setiembre de 2020, aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, que consta de 92 procedimientos y deroga la Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2020-C.O./UNACH, de fecha 30 de junio de 2020, a partir de la entrada en vigencia del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 20 del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Universidad

Nacional Autónoma de Chota, que consta de 92 procedimientos, el mismo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** DEROGAR la Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2020-C.O./UNACH, de fecha 30 de junio de 2020, a partir de la entrada en vigencia del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación de la presente resolución así como su anexo en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Chota ([www.unach.edu.pe](http://www.unach.edu.pe)).

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

JOSÉ ANTONIO MANTILLA GUERRA  
Presidente  
Comisión Organizadora

ARNULFO BUSTAMANTE MEJÍA  
Secretario General - UNACH

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1888128-1

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Establecen imposición de sanciones no pecuniarias, así como medidas correctivas que correspondan en procedimientos administrativos sancionadores de la UIF-Perú y modifican el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo**

### RESOLUCIÓN SBS N° 2317-2020

Lima, 23 de setiembre de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual ha sido prorrogado hasta el día 31 de agosto de 2020, a través del Decreto Supremo N° 135-2020-PCM;

Que, aun cuando en mayo pasado, y por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el Gobierno aprobó la reanudación progresiva de las actividades económicas, con la finalidad de contener el impacto negativo generado en la economía por las medidas adoptadas para controlar la propagación de esa enfermedad, muchas empresas y entidades no han podido evitar verse económicamente afectadas por dicha coyuntura;

Que, en atención a ello, resulta necesario privilegiar la imposición de sanciones no pecuniarias, así como disponer las medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores que la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) tiene a su cargo en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

En uso de las atribuciones conferidas en los literales 2 y 11 del artículo 367 de la Ley N° 26702, Ley General del

Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que las sanciones pecuniarias establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 8930-2012, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 2755-2018, no son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores a iniciarse o que se encuentren en trámite como consecuencia de las acciones de supervisión en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo realizadas por la UIF-Perú hasta el 15 de marzo de 2020.

En dichos procedimientos se impondrá sanción de amonestación y se dispondrá, en caso corresponda, la implementación de medidas correctivas.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación tratándose de infracciones muy graves, en cuyo caso continuará aplicándose las sanciones establecidas en el referido Reglamento.

**Artículo Segundo.-** Incorporar el artículo 14-A al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por la Resolución SBS N° 8930-2012:

“Artículo 14-A.- Medidas correctivas

Las medidas correctivas dictadas en el marco de un procedimiento sancionador tienen por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior. Estas medidas se imponen sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar y responden a una naturaleza y objetivos distintos a los de una sanción. Las medidas correctivas se imponen a través de una resolución debidamente motivada del órgano competente.

Entre las medidas correctivas que la Superintendencia puede ordenar, en ejercicio de las facultades conferidas, se encuentran las siguientes:

- a. Mandatos de hacer o no hacer para reponer o reparar la situación alterada por la infracción.
- b. Ordenar la publicación de avisos informativos en la forma que determine la Superintendencia tomando en cuenta los medios que resulten idóneos para revertir los efectos de incumplimiento.
- c. Otras medidas que se relacionen directamente con el cumplimiento de las normas infringidas.

El incumplimiento de estas medidas constituye infracción conforme a lo señalado en el Anexo 1.”

**Artículo Tercero.-** Incorporar la siguiente infracción grave al Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 8930-2012 y sus normas modificatorias:

“42. Incumplir con la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la Superintendencia.”

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1887672-1